

AUTO N. 04862

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Mediante queja con radicado DAMA No. 27223 del 15 de agosto de 2003, se denunció la contaminación visual generada por el establecimiento denominado Restaurante La Gran Cazuela, ubicado en la Avenida Calle 68 No. 55 A -13 de esta ciudad.

Como consecuencia, la Subdirección Ambiental Sectorial – DAMA, practicó visita de verificación de la normatividad vigente sobre publicidad exterior visual, el 23 de octubre del 2003 a la dirección radicada y emitió el Concepto Técnico No. 7201 del 29 de octubre del 2003, mediante el cual se constató: *“En el restaurante se percibieron fuertes olores a comida proveniente del ducto del extractor de olores que no cuenta con la altura adecuada y con un sistema que disminuya los olores a pescado generados durante la preparación de los alimentos. Dichos olores pueden generar molestias a las edificaciones que circundan el restaurante”*.

Se profieren los Requerimientos EE No. 8447 Y 8449 de 113-04-2004, mediante los cuales se solicita al señor SANTANDER CARRANZA en calidad de propietario del establecimiento comercial, para que en el término de 30 días calendario, realice las adecuaciones que considere necesarias que permitan eliminar las emisiones generadas durante la preparación de los

alimentos, a fin de dar cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995. Así mismo se le requirió para que desmonte la publicidad instalada por estar incumpliendo la normatividad vigente.

Posteriormente se realiza visita de inspección y seguimiento al establecimiento LA GRAN CAZUELA, ubicado en la Avenida Calle 68 No. 55 A-13, con el fin de verificar el cumplimiento del Requerimiento EE No. 8447 Y 8449 del 13-04-2004, por lo que se profiere Concepto Técnico No. 0029 del 16 de enero de 2007 y a su vez el Requerimiento 2007EE2343 del 31 de enero de 2007 para que:

“(...) Dentro del término de tres (03) días contados a partir del recibo del requerimiento, desmonte la publicidad instalada por estar incumpliendo el artículo su literal c) del Decreto 959 de 2000. En caso de que desee instalar un nuevo aviso deberá realizar los trámites pertinentes para expedir el registro de publicidad visual exterior ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo a los requerimientos del Decreto 959 de 2000.

Dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo del requerimiento deberá implementar las medidas tendientes a utilizar y optimizar el sistema de dispersión de emisiones generados en la cocción de los alimentos, elevando el punto de descarga de los ductos a una altura mínima de 5 metros por encima de la última edificación cercana, donde se encuentra el establecimiento, con el fin de controlar adecuadamente, los olores y/o partículas, no causar molestias a los vecinos y así dar cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995 (...)

Finalmente se profiere Concepto Técnico No. 6413 del 16 de julio de 2007, en el cual se concluye: *“De acuerdo con lo encontrado en la visita se puede establecer que en el predio ubicado en la AC 68 # 55A - 13, en donde en la actualidad se encuentra LA GRAN CAZUELA, NO está cumpliendo actualmente con el Art. 30 y 8 literal c) del Decreto 959 de 1 2000 y a la Resolución 1074 de 1997, dando incumplimiento al Requerimiento EE 2340 del 30-01-2007”.*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Teniendo en cuenta que la última actuación que registra en el expediente es el Concepto Técnico No. 6413 del 16 de julio de 2007, en el cual se concluye que de acuerdo con lo encontrado en la visita se puede establecer que en el predio ubicado en la AC 68 # 55A - 13, en donde en la actualidad se encuentra LA GRAN CAZUELA, no estaba cumpliendo con lo establecido en el

artículo 30 y 8 literal c) del Decreto 959 de 1 2000 y a la Resolución 1074 de 1997, dando incumplimiento al Requerimiento EE 2340 del 30 de enero de 2007.

Esta Autoridad Ambiental encuentra que en el expediente objeto de estudio, no se adelantaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente caso.

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2007-1653** acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2007-1653** correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del establecimiento denominado **LA GRAN CAZUELA**, a través de su propietario el señor **SANTANDER DE JESUS CARRANZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12640811 y/o la señora **OSIRIS CASTRO MANJARRES** sin identificar, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido de la presente decisión al propietario del establecimiento comercial, el señor **SANTANDER DE JESUS CARRANZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12640811 y/o la señora **OSIRIS CASTRO MANJARRES** sin identificar, del establecimiento denominado **LA GRAN CAZUELA**, ubicada en la dirección **AC 68 No. 55 A**

– 13 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LILIANA LOPEZ YANES	CPS:	CONTRATO 20211259 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/10/2021
---------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	CPS:	CONTRATO 2021-1081 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/10/2021
---------------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/10/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2007-1653